

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 276-19-CU.- CALLAO, 16 DE JULIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 29. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 532-2019-R PRESENTADO POR LA SERVIDORA ENMA SOLIS ESPINOZA (A) – SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO (B), de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que, con Resolución N° 532-2019-R del 16 de mayo de 2019, resuelve declarar improcedente la petición de la servidora administrativa nombrada EMMA ELIZABETH SOLIS ESPINOZA, sobre pagos de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial a la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales de S/. 91,962.32 solicitados;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01076157) recibido el 06 de junio de 2019, la señora ENMA ELIZABETH SOLIS ESPINOZA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 532-2019-R del 16 de mayo de 2019, y recepcionado el 29 de mayo del 2019, conforme está acreditado con la constancia de notificación que anexa; acto administrativo que declara improcedente de forma injusta su petición del derecho regulado por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre el pago de devengados del recalcule de la bonificación especial de la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales; decisión con la que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho, motivo por el que la impugna y solicita que se eleve al superior, donde espera alcanzar su revocatoria, solicitando declarar fundado el presente recurso interpuesto contra la Resolución



N° 532-2019-R disponiendo su revocatoria y/o nulidad, debiéndose reconocer el recalculation los devengados originados desde la entrada en vigencia del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los reajustes de los porcentajes del 3.3% establecida en la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981, el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales laborales; de conformidad con el Art. 24 del Decreto Legislativo N° 276 los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables, toda estipulación en contrario es nula; por todo ello, solicita se declare fundado la petición y se ordene el recalculation y el pago de devengados al no haberse tomado en cuenta el monto de S/. 9.67 del FEDU del mes de enero de 1991 como sumatoria en aplicación del periodo comprendido desde el 1 de febrero de 1991, fecha de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 638-2019-OAJ recibido el 26 de junio de 2019, evaluados los actuados señala que se debe determinar si la Resolución N° 532-2019-R, es injusta tal como afirma el recurrente, o está sujeta a la legalidad, ante lo cual considera que el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608 que regula la "*Autorización de un crédito Suplementario en el Presupuesto de Gobierno Central para el ejercicio Fiscal 1990*", vigente desde el 11 de julio de 1990, donde se dispone facultar al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276", articulado que conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se hizo extensivo a partir del 01 de enero de 1991 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, siendo que los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, la Ley N° 26504, y el Decreto Ley N° 25981 han dispuesto el otorgamiento de Bonificaciones Especiales, que según el Informe N° 272-2019-URBS hacen llegar el Oficio N° 608-2019-ORH/UNAC concordante con el Informe N° 272-2019-URBS expedido por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, y el Oficio N° 608-2019-ORH/UNAC informan que no corresponde atender lo solicitado, indicando que además no está considerado en el aplicativo Informático de registro de planillas del Ministerio de Economía y Finanzas; por otra parte, si bien la recurrente alega que la Resolución N° 532-2019-R es injusta, también es cierto que la apelante no precisa en forma clara y expresa en que consiste dicho acto de injusticia, ya que la sola aseveración de hechos subjetivos no constituye un acto injusto y/o ilegal como lo manifiesta el administrado, y aún más tampoco se sustenta en la supuesta incongruencia en la interpretación de las pruebas producidas, ni sustenta su recurso en la posibilidad de cuestiones de puro derecho, conforme lo exige el Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; la recurrente mediante Expediente N° 01072552 a efectos de solicitar el ingreso remunerativo de S/ 9.67 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero de 1991 que corresponde a la RTH (Remuneración Transitoria para Homologación) dispuesta por el D.S. N° 095-91-EF (SIC) y que la Ex Oficina de Personal no tomó en cuenta el mencionado monto, calculando un porcentaje menor para percibir la bonificación especial diminuta dispuesto por el Art 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que tampoco ha probado en el procedimiento; si bien la apelante solicitó el ingreso remunerativo de S/ 9.67 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación, dispuesta por el D.S. N° 095-91-EF, manifestó que es la Ex Oficina de Personal (Hoy Oficina de Recursos Humanos) no tomó en cuenta el mencionado monto calculando un porcentaje menor para percibir la bonificación especial diminuta dispuesto por el Art 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo señala que solicita el recalculation de la Bonificación Especial del Art 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre su Remuneración Total Integral incluyendo el FEDU, y las peticiones que son materia del cuadro que en dichos actuados adjunta, argumentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución N° 532-2019-R; alegaciones que no han sido probadas por la apelante, y aún más la documentación que pretende sustentar su petición sobre el pago de estos porcentajes como son las Resoluciones del Gobierno Regional de San Martín no tienen mérito probatorio para los fines solicitados, al referirse a Instituciones públicas que actúan en cumplimiento de sendas sentencias judiciales que ordenan un mandato de pago para un caso en particular, los mismos que se refieren al Art. 48 de la ley del Profesorado, norma legal que no es aplicable a la recurrente; sobre la materia de autos es pertinente reiterar que los fines del recurso impugnativo de apelación radica en verificar si la impugnación se sustenta en diferente

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme a lo establecido por el Art 218 del Decreto Supremo N° 004-2019JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; por lo que en el presente caso se observa que no existen los presupuestos de hecho exigidos por la norma legal antes citada para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 532-2019-R, sustentándose simplemente la administrada en una supuesta resolución injusta sin probar dichas aseveraciones subjetivas; respecto al reconocimiento de los devengados a que se refieren el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM; el 3.3% de la remuneración de la Ley N° 26504; el 10% del Decreto Ley N° 25981, y el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, deviene sin sustento legal así como la petición de intereses legales laborales, conforme a los considerandos que anteceden; ante todo ello, es de la opinión de declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación contra la Resolución N° 532-2019-R interpuesto por la servidora administrativa EMMA ELIZABETH SOLIS ESPINOZA;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 29. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 532-2019-R PRESENTADO POR LA SERVIDORA ENMA SOLIS ESPINOZA (A) – SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO (B), respecto al punto A, los miembros consejeros aprobaron declarar infundado en todos sus extremos el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 532-2019-R interpuesto por la servidora administrativa Emma Elizabeth Solís Espinoza;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 638-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución N° 532-2019-R del 16 de mayo de 2019, interpuesto por la señora **EMMA ELIZABETH SOLIS ESPINOZA**; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH, ORAA,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesada.